

SENTENCIA DEFINITIVA.- EN NAVOJOA, SONORA, A QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **XXXXXXX**, relativos al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por el **XXXXXX XXXXX XXXXXXXX XXXXXX** en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, en contra de **XXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX**, en su carácter de deudora principal, y **XXXX XXX XXXX XXXXXX** en su carácter de aval, y:

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito y anexos de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXXXXXXXX**, demandando en la vía EJECUTIVA MERCANTIL y en ejercicio de la acción cambiaria directa, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de deudora principal, y a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de aval, por el pago de las siguientes prestaciones:

a).- Al pago de la cantidad de \$72,164.00 (setenta y dos mil ciento sesenta y cuatro pesos 00/100MN), como suerte principal.- b).- El pago del 8%(ocho por ciento) de intereses mensuales que se generen hasta la conclusión del juicio.- c).- El pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.”

Fundándose el promovente, en la relación de hechos y preceptos de derecho que se señala en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertasen para los efectos legales a que haya lugar y anexó, además el documento en que funda su acción y acredita su personalidad, con que se ostenta.

2.- Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se radicó la demanda admitiéndose en todos sus términos en la vía y forma propuesta, por estar apegada a derecho, ordenándose emplazar a la parte demandada y requerirlos por el pago de las prestaciones que se reclaman. La diligencia de emplazamiento a la demandada **XXXXXXXXXXXXXX** se llevó a cabo el catorce de marzo de dos mil dieciséis, por la Actuaría Ejecutora adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Álamos, Sonora.

3.- Por escrito presentado en este Juzgado el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, se tuvo a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables al caso, haciendo al efecto diversas manifestaciones fácticas y jurídicas; la cual fue admitida por auto de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, donde se concedió vista a la parte contraria por el término de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; sin que se advierta de autos haya hecho uso de ese derecho

Mediante auto de diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo a la parte actora desistiéndose de la demanda entablada en contra del diverso demandado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por así convenir a sus intereses; ordenándose en el mismo auto abrir el juicio a prueba, levantando el Secretario de Acuerdos el cómputo correspondiente, admitiéndose en el mismo, las pruebas ofrecidas por las partes, ordenándose el desahogo de aquellas que ameritaban hacerlo con posterioridad.

4.- Por auto de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, se abrió el período de alegatos, advirtiéndose de autos que ninguna de las partes hizo valer ese derecho, por lo que, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, a petición de la parte actora, se citó el presente asunto para oír sentencia definitiva, la cual se dicta al tenor siguiente;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este juzgado es competente para conocer y decidir el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092 y 1104, del Código de Comercio, en relación con el 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora.

II.- La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por el actor para la tramitación del presente juicio es la correcta, acorde a lo establecido por el numeral 1391, fracción IV del Código de Comercio, pues de la simple lectura del documento que se exhibió como base de la acción, se deduce que contienen todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone expresamente:

*“**Artículo 170.-** El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”*

Precisado lo anterior, y con base al análisis del documento, se arriba a la conclusión que el documento base de la acción constituye un título de crédito de los denominados pagarés, mismo que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción ejercitada; la anterior determinación encuentra su apoyo en la tesis 1962, emitida por

la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice de 1988, quinta época, parte II, página 3175, con número de registro IUS 395,368, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.”

III.- Las partes se advierten debidamente legitimadas en el proceso y en la causa; en el proceso, la parte actora se legitima en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, al comparecer por conducto del XXXXXXXXXXXXX, en su carácter de endosatario en procuración de XXXXXXXXXXXXX según se demostró con la leyenda que obra anexa al propio título de crédito:

“En Navojoa, Sonora, a 14 de Febrero del año 2016 endoso en procuración el presente pagare para su cobro en la vía Judicial a favor de

De la anterior transcripción se advierte que el endoso reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos por el numeral 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dado que en el reverso del documento consta el nombre del endosatario, la firma del endosante, clase de endoso, lugar y fecha, respectivamente.

Por su parte, la demandada se legitima procesalmente en términos del artículo 1056 del Código de Comercio, por tratarse de persona física, mayor de edad, en ejercicio pleno de sus prerrogativas civiles, sin que se haya cuestionado mucho menos demostrado lo contrario, sin que lo anterior implique el prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción.

En la causa ambos contendientes se observan legitimados en términos del numeral 1056 del Código de Comercio, pues de los escritos

de demanda y de contestación a la misma, así como del documento fundatorio de la acción, se infiere el interés jurídico de las partes involucradas en el proceso, apareciendo que la demanda se interpuso por quien aparece con derecho a ello (beneficiario del documento) y en contra de quien debió intentar (suscriptor u obligado del título), sin que se prejuzgue sobre la procedencia o no de la acción ejercitada por la actora, lo que en todo caso, será materia de decisión en apartado subsiguiente.

IV.- La relación jurídica-procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, cumpliéndose con los requisitos que exige el artículo 1393 del Código de Comercio, emplazamiento por cuya eficacia procesal compareció la demandada contestando la demanda entablada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró convenientes a sus intereses.

V.- En la especie no han sido opuestas, ni se desprende que exista cosa juzgada, litispendencia, caducidad de la acción y de la instancia, que precisa el numeral 1122 del Código de Comercio en vigor, por lo que, satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales para que el juicio tenga existencia jurídica y validez.

VI.- En el juicio, los contendientes tuvieron la misma oportunidad e igualdad probatoria que les confieren los artículos 1194, 1198, 1199, 1201 del Código de Comercio, pues estuvieron en aptitud de ofrecer en igualdad de condiciones los medios de convicción que consideraron pertinentes.

VII.- La litis en el presente negocio judicial, se fijó con los cursos de

demanda, de contestación a la misma, y auto donde se tuvo a la parte actora por desistido de la demanda en contra del diverso demandado **XXXXXXXXXXXXXX**, cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, con fundamento en los artículos 1396 y 1405 del Código de Comercio en Vigor.

Ahora bien, la actora funda su derecho en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es prueba preconstituida de la acción cambiaria ejercitada por el importe de su suerte principal y demás accesorios legales, sin necesidad de reconocimiento de firma por parte del deudor, lo que se sostiene desde la perspectiva del artículo 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual expresamente dispone en su párrafo primero: *“La acción cambiaria contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado.”*

Señala la demandada en su escrito contestatorio, que en ningún momento se requirió por el pago del documento se vencía el 01 de octubre de 2013 y el pagaré se estipula que fue firmado el día 31 de Octubre del 2013, pues no es posible que la fecha de vencimiento sea anterior a la fecha de suscripción, por lo que expresa que existe nulidad absoluta del mismo al carecer de los requisitos legales estipulados para ello.

En esas condiciones, si es la demandada quien afirma que firmó el documento base de la acción en blanco y que fue posteriormente llenado por la parte actora, debió acreditar tal circunstancia durante el

procedimiento lo cual no aconteció, pues no obstante que durante la dilación probatoria concedida en el presente juicio, la demandada ofreció diversas probanzas, como fue la DOCUMENTAL PRIVADA, INSPECCIÓN JUDICIAL, CONFESIONAL, DECLARACIÓN DE PARTE, INSTRUMENTAL DE ACTUACION Y PRESUNCIONAL a cargo de **XXXXXXXXXXXX** todas le fueron declaradas desiertas.

De inicio, la parte demandada, en su escrito de contestación de demanda, opuso como excepción la que denominó “*SINE ACTIONE AGIS*” la cual hace consistir en la negación del derecho ejercitado por la parte actora.

En el mismo sentido, se advierte que opuso la excepción que denominó “*EXCEPCIÓN POR FALTA DE REQUISITOS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN*”, la cual hace consistir en que el documento base de la acción contiene un error, derivado de la fecha en la cual se suscribe y tiene lugar el vencimiento, pues aduce la demandada, que no es posible que se verifique primero la fecha de vencimiento que la fecha de suscripción del pagaré, y que por tanto carece de legalidad el documento base de la acción, en virtud de que fue firmado en blanco y se llenaron los datos con posterioridad, por lo que solicita la nulidad del mismo.

En ese orden de cosas, es menester precisar que tras ser analizadas las excepciones opuestas, quien esto resuelve estima que resultan infundadas, por los argumentos que en seguida se precisan:

En primer término nos enfocaremos al estudio de la excepción denominada *SINE ACTIONE AGIS*, de la cual cabe establecer que no

constituye propiamente hablando una defensa o excepción, pues no es otra cosa que simple negación del derecho ejercitado por el accionante, cuyo efecto jurídico en juicio solamente puede consistir en lo que generalmente produce la negación de la demanda, o sea arrojar la carga de la prueba al actor y obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de ésta.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia definida que a continuación transcribiremos, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 54, Junio de 1992, Tesis VI. 2o. J/203, página 62, que dice:

“SINE ACTIONE AGIS. *La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.*

Luego entonces, si el efecto único que produce la tan socorrida institución denominada “SINE ACTIONE AGIS” es la de que el actor quede obligado a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de su acción y que el juzgador sancione su demostración, resulta obvio que la defensa en estudio quedó desestimada desde el momento mismo en que en la presente sentencia se constató que la acción ejercitada por la parte actora cubrió todos y cada uno de los requisitos que para efectos de su procedencia se requiere, luego entonces, se reitera en este apartado la carencia de fundamento jurídico

de que adolece la excepción en estudio, para todos los efectos legales conducentes.

En ese tenor, procede avocarse al estudio de la excepción que corresponde concretamente a *“EXCEPCIÓN POR FALTA DE REQUISITOS EN EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN”*, sobre la cual manifestó que el documento base de la acción contiene un error, derivado de la fecha en la cual se suscribe y tiene lugar el vencimiento, pues aduce la demandada, que no es posible que se verifique primero la fecha de vencimiento que la fecha de suscripción del pagaré, y que por tanto carece de legalidad el documento base de la acción, en virtud de que fue firmado en blanco y se llenaron los datos con posterioridad, por lo que solicita la nulidad del mismo.

Así, tenemos que la parte demandada aduce que existe una discrepancia entre la fecha de suscripción y vencimiento, lo cual esta acreditado con el propio documento exhibido por la actora del que claramente se observa que se estableció como lugar y fecha de expedición *“Navojoa, Son, a 31 de Octubre de 2013”*, y como fecha de pago *“01 Octubre 13”*, es decir, el vencimiento del pagaré es anterior a la fecha de suscripción.

Ahora bien, pasando el análisis de la excepción opuesta por la demandada y que hace consistir en que el documento base de la acción de éste juicio fue alterado a razón de que primero se venció y después se aceptó el mismo tal y como se aprecia de la simple lectura del mismo.

Excepción que resulta ser totalmente IMPROCEDENTE, ya que si bien es cierto como lo señala la excepcionante, y según se puede

apreciar de la lectura del documento base de la acción, que éste se suscribió el treinta y uno de octubre de dos mil trece y como fecha para su pago o vencimiento se estipuló el primero de octubre de dos mil trece; luego entonces es claro que existe discrepancia entre ambas fechas, pues la fecha del vencimiento es anterior a la de suscripción, no obstante ello no puede considerarse como una alteración del documento, pues al existir divergencia cronológica entre las fechas de suscripción y vencimiento, no producen la figura de alteración o llenado posterior, ya que no hay que perder de vista que la fecha de suscripción de un título de crédito la importancia de ello estriba, en primer lugar para estar en condiciones de saber si el obligado tenía ya la edad requerida legalmente para contraer los compromisos derivados de la emisión o aceptación de documentos crediticios, y en segundo lugar de acuerdo con lo previsto por el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la importancia de fijar el vencimiento del pagaré girado a cierto tiempo vista, debe de ser presentado dentro de los seis meses que siguen a su fecha, reiterándose que tal error implique alteración en el citado instrumento, pues la importancia esencial del documento es demostrar que el demandado sí suscribió el título de crédito y precisamente por la cantidad que se reclama, por lo tanto la circunstancia que alega la excepcionante únicamente da lugar a considerar que el pagaré es exigible a la vista, ello en términos de lo previsto por el artículo 79 último párrafo de la ley referida; con el fin de corroborar lo antes señalado, se cita a manera de apoyo la siguiente Tesis: visible en Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Junio,

Página: 687, misma que a la letra dice:

“TÍTULOS DE CREDITO. DIVERGENCIA CRONOLOGICA ENTRE LAS FECHAS DE SUSCRIPCION Y VENCIMIENTO, NO PRODUCE ALTERACIÓN DE LOS. *La indicación de la fecha de suscripción de un título de crédito tiene importancia para resolver sobre ciertos aspectos, tales como si el obligado tenía ya la edad requerida legalmente para contraer los compromisos derivados de la emisión o aceptación de documentos crediticios, así como también para fijar el vencimiento de pagarés girados a cierto tiempo de la vista, porque en este último caso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los documentos exigibles a cierto plazo de la vista, deben ser presentados dentro de los seis meses que siguen a su fecha, etcétera; pero la omisión de asentar el dato aludido o hacerlo equivocadamente, no implica la alteración del documento así que encontrándose demostrado que el demandado sí suscribió el título de crédito, y precisamente por la cantidad que se le reclama, la circunstancia de que discrepen las fechas de emisión y vencimiento de la obligación cambiaría, en el sentido de que se consigne una fecha de suscripción posteriormente a la del vencimiento, únicamente da lugar a considerar que el pagaré es exigible a la vista, en términos de lo estatuido por el artículo 79, último párrafo de la ley ya referida, aplicable a los títulos de crédito de la naturaleza del que se analiza por disponerlo así expresamente el artículo 174 del ordenamiento legal citado, por estimarse que la incongruencia cronológica en las fechas, da lugar a suponer que no se pactó fecha de vencimiento.”*

Por otra parte, en el supuesto sin concederse que el documento haya sido firmado con anterioridad al llenado del documento en cuanto a la fecha del vencimiento, se tiene que el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece como requisitos que debe contener el pagaré, los siguientes: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma en dinero, nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, fecha y lugar en que se suscribe el documento, y firma del suscriptor o de la persona que firme en su ruego o nombre. Dé éstos, se considera que los requisitos necesarios para la existencia del título son, la mención de ser pagaré, la orden incondicional de pago y la firma del suscriptor; en tanto que los demás requisitos se estiman de eficacia, por ser los que harían que el título produzca sus efectos.

Por su parte, el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone “ *Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.*”

Luego entonces, no se debe dejar de reconocer que la estipulación de la fecha de vencimiento constituye una nota distintiva del pagaré, de ahí que no resulta necesario para que éste produzca sus efectos, toda vez que con esa mención o sin ella, se obtendría de cualquier forma el pago incondicional de la suma que en él se consigna.

Por lo que, si el demandado incumplió con la carga procesal que impone el numeral 1194 del Código de Comercio, luego entonces, debe asumir el correspondiente perjuicio procesal, que en el caso se traduce, en tenerle por infundadas y no demostradas sus defensas y excepciones.

Sustenta además, lo antes expuesto, la tesis I. 8o.C.215 C, emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, enero de 2000, visible a página 1027, número de registro IUS 192,600, que a la letra dice:

“PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones.*”

Además, cabe hacer la aclaración que el hecho que señala la parte demandada en los argumentos de sus excepciones, en cuanto a que el

documento firmado en blanco sin pactarse intereses, ni fechas de suscripción ni vencimiento, no resulta un obstáculo para lo arribado por esta Juzgadora, puesto que atendiendo a la doctrina de la literalidad y autonomía de los títulos de crédito no debe atenderse a la operación que dio origen a los documentos mercantiles, base de la acción deducida en juicio, sino que debe aceptarse la obligación en los términos en que se consigna en los títulos mismos; con independencia de la operación de que se ha derivado el documento firmado por la parte demandada a la parte actora, ya que éste adquirió autonomía por la obligación consignada en el, tal y como lo sustenta la tesis emitida por la justicia federal que a continuación se cita:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.” Tesis VI.2o.C. J/182, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, visible a página 902, número de registro IUS 192,075.*

Finalmente, de acuerdo con el artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, no se advierte del escrito de contestación de demanda

ninguna otra defensa o excepción distintas a las ya analizadas y se desestimaron, quedando desestimada de esa manera la excepción opuesta por la demandada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que denominó *“EXCEPCIÓN PERSONAL”*

Además, la demandada argumentó en su escrito de contestación a la demanda, que niega que la parte actora la haya requerido para el pago de la deuda, o haya hecho las gestiones para obtenerlo; lo cual a juicio de esta Juzgadora tampoco suscita controversia alguna, pues en principio el requerimiento extrajudicial no resulta ser un elemento de estudio para que prospere la acción ejercitada en la causa; por lo que, dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, lo cual produce los efectos de una interpelación judicial.

Se aplican como orientadoras del criterio adoptado por esta Juzgadora, las siguientes tesis y jurisprudencia emitidas por la Justicia Federal que literalmente señalan:

“ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA. La acción de pago de rentas no está encaminada a obtener la terminación del contrato de arrendamiento, por la mora del arrendatario en el cumplimiento de su obligación, sino únicamente que éste cubra el pago de las mensualidades vencidas, al haber cumplido el arrendador con su obligación consistente en otorgar el uso y disfrute del bien arrendado. Por lo tanto, debe tomarse en cuenta que el pago de las rentas vencidas y la correlativa obligación del arrendatario de pagarlas, deriva y tiene su fundamento en el uso y disfrute que el inquilino efectuó del inmueble, por ende si ese hecho ya aconteció, debe concluirse que para la procedencia de la acción de pago de rentas, basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, pues en términos del artículo 259, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial.- Novena Época; Registro: 173953; Instancia: Primera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIV, Noviembre de 2006; Materia(s): Civil; Tesis: 1a./J. 66/2006; Página: 102.

“INTERPELACION JUDICIAL, JUICIO SOBRE RESCISION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y PAGO DE RENTAS VENCIDAS. EL EMPLAZAMIENTO HACE LAS VECES DE. Si el arrendador demanda la rescisión del contrato de arrendamiento por falta de pago de rentas vencidas antes de las consignaciones que realizó el inquilino, a la vez que reclama el pago de ellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, el emplazamiento que se practique al arrendatario, produce todas las consecuencias de interpelación judicial, respecto de aquellas rentas insatisfechas.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Octava Época; Registro: 227744; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 724”.

En base a las consideraciones expuestas en esta sentencia, se reitera la improcedencia de las defensas y excepciones opuestas, ya que la parte demandada no aportó medios de convicción eficaces para justificar los hechos en que apoya sus defensas y excepciones.

Así, después de un análisis del escrito de contestación de demanda, esta Juzgadora no advierte defensa o excepciones que se hagan valer en favor de la demandada.

Derivado de lo que antecede, se declara fundada la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil promovió el **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de endosatario en procuración de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de **XXXXXXXXXXXX** mientras que a la demandada le fueron declaradas infundadas las defensas y excepciones opuestas

En consecuencia, se condena a la demandada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su carácter de deudora principal, a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **\$72,164.00 (SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

Ahora, en lo que respecta a la prestación reclamada por la parte actora, relativa al pago de intereses moratorios a razón del 08% (OCHO POR CIENTO) mensual, esta juzgadora determina que no resulta procedente condenar a la parte demandada al pago de los mismos a razón de lo pactado, pues, no obstante que del pagaré base de la acción se advierte que así fue estipulado, corresponde al Juzgador analizar si dicho interés resulta lesivo, pues de ser así se debe concluir que se está ante la presencia de una convención ilícita, la cual, de conformidad con el artículo 77 del Código de Comercio, no debe producir obligación ni acción aunque recaiga en operaciones de comercio.

Lo anterior se sostiene, si se considera que es un hecho notorio que en nuestro país, los réditos de mayor cuantía que estipulan las instituciones de crédito, son los que se fijan para el uso de las tarjetas bancarias de crédito, cuyos intereses fluctúan del veinte al setenta por ciento anual, concluyéndose válidamente, que la tasa depende del nivel de riesgo del dinero colocado por cada Institución Bancaria, y como son de libre fijación los réditos, por ello el margen tan amplio de fluctuación; sin embargo, no obstante ese margen, debe tenerse en cuenta que actualmente no exceden del 60% al 70% anual, de ahí que esas tasas son las más altas que normalmente se usan en el mercado.

En ese orden de cosas, debe decirse que las que exceden de ese monto y se fijan por ignorancia, inexperiencia o necesidad, pueden constituir los elementos de una conducta prevista como ilícita, por lo que se considera que no debe producir obligación en materia mercantil.

No obsta a lo anterior, el hecho de que cualquier tipo de crédito tiene un costo financiero que se traduce en el rédito o interés que se estipula en el acto, y que normalmente las instituciones bancarias los establecen de acuerdo a los usos mercantiles atendiendo al nivel de riesgo del dinero que manejan, sin embargo, cuando se estipulan intereses que excedan a los que imperan en el mercado, se actualiza una marcada desproporción entre lo que se recibe y lo que se devolverá, lo que origina una presunción lógica de que se abusó de la ignorancia, inexperiencia o necesidad apremiante del deudor; y ello pudiera evidenciar una conducta ilícita que no es posible soslayar o solapar por el Juzgador; pues desde el momento en que se advierte esa desproporción en las prestaciones que se aparta del costo del crédito, indudablemente que el mismo incumple con el objetivo de la celebración de este tipo de actos u operaciones mercantiles.

En esas condiciones, se puede colegir que el pacto de interés que aparece en el documento base de la acción que, como ya se precisó, constituye una operación de comercio, puede implicar un acto mercantil ilícito, en virtud de que tales réditos exceden en demasía de los índices de interés bancario, que actualmente se utilizan en los mercados financieros, por ello, es factible apreciar en el caso, que se está en presencia de una operación ilícita, desde la perspectiva de la tasa de interés exageradamente superior a las usuales en el mercado, y por ello no debe producir obligación en la forma pactada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código Comercial; toda vez que condenar en la forma solicitada implicaría para esta autoridad judicial, desconocer

todas las razones antes asentadas y aprobar intereses usurarios que las diversas leyes pretenden evitar en los preceptos invocados.

En esa tesitura, es menester por razones legales y de interés público tutelar la situación de la deudora, frente a acreedores sin conciencia que al celebrar una operación mercantil fijan ganancias excesivas, mediante réditos exagerados o superiores a los que usualmente prevalecen en el mercado.

El anterior análisis se efectúa tomando en cuenta la facultad y obligación de los Juzgadores de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, al tenor de los artículos 1º y 133 de nuestra Carta Magna, que disponen:

1º.- “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

133.- “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.”

En ese tenor, es manifiesta la facultad discrecional de esta Juzgadora de pronunciarse respecto del evidente interés convencional desproporcionado pactado en el título básico de la acción ejercida, en virtud de que se advierte del mencionado pagaré, que las partes pactaron un interés moratorio equivalente al 96% (NOVENTA Y SEIS POR CIENTO) anual, lo cual resulta ser una actitud totalmente lesiva e ilegal, en perjuicio y menoscabo de los derechos humanos de la parte obligada, pues como se dijo, en la actualidad el interés moratorio más alto que estipulan las instituciones de crédito legalmente establecidas son del 60% al 70% anual.

Por ello, atendiendo al contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", que es uno de los documentos básicos aplicados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que en su artículo 1º prevé la obligación de todos los estados de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y en el diverso 21 contempla los derechos a la propiedad privada, donde refiere en su punto 3 que tanto la usura como cualquier forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibidas por la ley, y a que las leyes civiles y mercantiles sancionan de diversa forma todas aquellas conductas donde se aproveche de la inexperiencia, ignorancia o necesidad del deudor, porque su finalidad es evitar su explotación, cuando se establece una desproporción en las prestaciones, para quien las acepta por necesidad, como se advierte de los artículos 17 y 2395 del Código Civil Federal y 77 del Código de Comercio.

En mérito de lo anterior, es que se considera procedente decretar la reducción en relación a la tasa de interés moratorio que aparece pactada en los documentos base de la acción, al 5% (CINCO POR CIENTO) mensual, sobre la cantidad pactada en el documento base de la acción desde la fecha de suscripción, hasta la fecha del vencimiento.

Lo anterior es así, dado que resulta ser una tasa aproximada al interés anual más alto estipulado en el mercado financiero (70% anual), pero también con el objeto de no causar mayores perjuicios al acreedor.

En consecuencia, se procede a condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, a razón del **5% (CINCO POR CIENTO) mensual**, previa su legal regulación en la vía incidental, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que se puso ante la vista del demandado el documento base de la acción.

Se determina que los intereses moratorios empezarán a contar a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, ya que del estudio minucioso del documento exhibido como base de la acción (pagaré), se advierte que, entre otros datos, contiene la fecha de suscripción que es el treinta y uno de octubre de dos mil trece; asimismo, cuenta con fecha de vencimiento que resulta ser anterior a la fecha de suscripción, es decir, el primero de octubre de dos mil trece, inconcuso que la fecha de vencimiento que se encuentra establecida en el documento base de la acción, es anterior a la suscripción del documento basal.

Bajo esa tesitura, se reitera que no es dable tomar en cuenta la fecha de vencimiento contenida en el documento en mención, ya que

resulta ilógico que un pagaré se dé por vencido de manera previa a su suscripción; por lo tanto, en la especie se surte lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y se considera pagadero a la vista, por lo que el demandado incurre en mora hasta en tanto que sea presentado para su pago el documento base de la acción, teniendo verificado tal acto en la especie, hasta el catorce de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento a la demandada y se le requirió por el pago que se le reclama en la presente demanda.

En la misma forma, se condena a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas originadas en esta instancia, por haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor, previa su legal regulación en la vía incidental.

En caso de no darse cumplimiento al presente fallo tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, procédase a sacar a remate los bienes que hayan sido objeto del embargo o de los que se embarguen, y con su producto se pague al actor lo reclamado y en caso de remanente hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO y con apoyo además de los artículos 1322,1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio en vigor, es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO: Este tribunal es competente para conocer y decidir en

el presente juicio.

SEGUNDO: La parte actora probó plenamente su acción y el demandado no se opuso a la ejecución, en consecuencia:

TERCERO: En las apuntadas condiciones y precedente como resultó la acción cambiaria directa intentada por la parte actora, lo precedente es condenar como se condena a **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a pagar a favor de la parte actora, la cantidad de **\$72,164.00 (SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal.

CUARTO: Por los razonamientos expuestos en el considerando respectivo de este fallo, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, a razón del **5% mensual**, previa su regulación en la vía incidental, a partir del catorce de marzo de dos mil dieciséis, fecha en que se puso ante la vista de la demandada el documento base de la acción.

QUINTO.- En la misma forma, se condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas originadas en esta instancia, por haberse actualizado lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor, previa su legal regulación en la vía incidental.

SEXTO: En caso de no dar cabal cumplimiento al presente fallo, tan pronto como la sentencia sea susceptible de ejecutarse, hágase trance y remate de lo secuestrado o que se llegare a embargar y en su oportunidad con el producto páguese a la parte actora las prestaciones

reclamadas, y en caso de remate, hágase entrega a la parte demandada ejecutada.

NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvió y firma la C. Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil de este Distrito Judicial, **XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, ante el Secretario Segundo de Acuerdos, **XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, con quien autoriza y da fe. Doy fe.

LISTADO.- En 15 de Febrero de 2017, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede. **CONSTE.** alejandra

EXPEDIENTE NÚMERO XXXXXXXXX, RELATIVOS AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO XXXXXXXXXXXXXXXX XXXX, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN DEL C. XXXXXX XXXXXXXX XXXXX, EN CONTRA DE XXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX, EN SU CARÁCTER DE DEUDORA PRINCIPAL.